

## CONCLUSIONES

En este libro he abordado algunas categorías, conceptos y metodologías de la adjudicación que son clave para entender la jurisprudencia de la Suprema Corte de los últimos diez años. Lo hice a través del análisis teórico de algunas sentencias en las que ha interpretado la libertad, la igualdad, la autonomía individual, la democracia, las libertades económicas, los derechos sociales, y en las que ha desarrollado las metodologías de adjudicación de derechos, como el test de proporcionalidad. Mi propósito no fue hacer un análisis exhaustivo de todas las sentencias emblemáticas de la Corte de los últimos años, pues por mucho excedería el propósito de este trabajo. Lo que he buscado es explicar el lenguaje que la Corte de la Décima Época utiliza para resolver algunos de sus casos más importantes, con el fin de facilitar el acceso a la justicia.

A diferencia de otros países en los que el ejercicio del control constitucional en un sentido fuerte tiene una larga historia —piénsese en Estados Unidos, con más de 200 años, o en la India, con más de 60 años—, la Suprema Corte tiene una breve experiencia en la materia. En efecto, en 2020 la Corte cumplió 25 años de práctica del control judicial de constitucionalidad. Estos 25 años se han conformado por dos épocas distintas del *Semanario Judicial de la Federación*, la Novena y la Décima épocas. Como expliqué en la introducción, en buena parte de la Novena Época, la Corte estuvo concentrada sobre todo en la resolución de conflictos políticos entre los distintos niveles de gobierno y entre los poderes del Estado. En la Décima Época, la Corte dio un paso decisivo en la protección de los derechos humanos.

En el análisis del desempeño de la Suprema Corte en el ejercicio del control constitucional, el foro y académicos constitucionalistas se decantaron por una concepción sustantiva de la democracia de acuerdo con la cual la legitimidad de la Corte está basada en los resultados correctos de sus decisiones sobre derechos humanos, mas no en las contribuciones que puede hacer a la deliberación democrática o a la garantía de los procesos democráticos, como proponen otras teorías del proceso político.

En el primer capítulo resalté cómo en los casos en los que la Suprema Corte ha protegido los derechos de minorías sociales es posible vislum-

brar diferencias importantes en el discurso que utiliza para proteger sus derechos. Me referí al discurso y no a la argumentación porque entiendo a las sentencias como un discurso de poder, por lo que es importante pensar quién habla, qué es lo que dice, a quién se dirige y con qué propósito. Así, por ejemplo, en las sentencias en las que ha declarado la inconstitucionalidad de la exclusión de las parejas homosexuales del matrimonio se llega a la misma conclusión por dos vías argumentativas distintas. Por un lado, la visión liberal no comparativa encuadra la discusión como una restricción del libre desarrollo de la personalidad, sin hacer una comparación entre las parejas homosexuales y heterosexuales. Por el otro, una visión igualitaria comparativa considera que la violación principal es al derecho a la igualdad y hace un juicio de valor sobre las parejas comparadas. De acuerdo con esta última forma de aproximarse a la exclusión de las parejas homosexuales del matrimonio, la Suprema Corte se hace cargo del reclamo de reconocimiento de la comunidad homosexual.

Asimismo, en el segundo capítulo recapitulé cómo la Suprema Corte ha defendido una visión robusta de la autonomía individual, aunque no exenta de críticas, en contra del perfeccionismo moral y del paternalismo no justificado. Asimismo, enfatiqué cómo en el caso en el que declaró la inconstitucionalidad de la prohibición del consumo lúdico de la marihuana propició un debate nacional sobre el tema, poniendo sobre la mesa el enfoque de derechos humanos, particularmente, la violación al libre desarrollo de la personalidad. Así lo hizo con base en pruebas científicas que se allegó por su propia cuenta. Es posible, como algunos críticos lo han hecho notar, que la Corte deba mejorar la forma en que se allega de pruebas científicas, pero no por ello la sentencia *Marihuana* deja de ser un paso fundamental en el desarrollo de nuestros derechos humanos.

De una forma más cauta, la Corte se ha acercado a las teorías de la democracia. Siguiendo la teoría sustantiva que guía su actuación desde 1995, ha resuelto casos sobre las condiciones y requisitos para la participación popular, sin que sea la forma más adecuada. Además, como mencioné, ha utilizado la concepción deliberativa de la democracia para resolver sobre la inconstitucionalidad de vicios en el procedimiento legislativo. Como argumenté en el tercer capítulo, en mi opinión, es un buen momento para acercarse a otras concepciones de la democracia, como la procedimental-participativa, que pueden servir para explicar y justificar mejor algunas de sus resoluciones.

La Suprema Corte también ha interpretado las libertades económicas, como la libertad de contratación, la libertad de trabajo y el acceso al mer-

cado. El avance de la tecnología y la creación de plataformas tecnológicas han obligado a los tribunales alrededor del mundo a resolver sobre la constitucionalidad de la regulación del mercado y la Suprema Corte no ha sido la excepción. Como expliqué en el cuarto capítulo, la Corte resolvió sobre la inconstitucionalidad de normas locales que regulaban la prestación de servicios de transporte como Uber. Estas sentencias nos llevan a reflexionar sobre la inconveniencia de utilizar las mismas metodologías de adjudicación tratándose de libertades económicas y de otro tipo de derechos, en específico el test de proporcionalidad, y en su lugar optar por una metodología como el *balancing* de intereses.

Finalmente, en el último capítulo abordé cómo la Suprema Corte ha dado los primeros pasos en la adjudicación de derechos sociales. Entre los obstáculos que se han encontrado para la protección y garantía de estos derechos está el diseño del juicio de amparo, pensado en el siglo XIX para la protección de derechos civiles y políticos. Los principios del juicio de amparo, además, han sido interpretados de manera formalista, impidiendo el otorgamiento de efectos que protegen a personas que no han sido parte del litigio. Por esta razón, es urgente idear otros mecanismos institucionales que permitan su justiciabilidad y dar la bienvenida a la creatividad pretoriana que, a través de otras vías, como la controversia constitucional, ha logrado su protección indirecta.

Sin ninguna duda, la Suprema Corte de 2021 no es la misma que la de 1995. Su argumentación, las categorías y los conceptos que utiliza se han sofisticado. Comprender y pensar sobre la jurisprudencia de estos años exige un estudio sólido de teoría constitucional y de derecho comparado. Solo así es que podremos avanzar en nuestra práctica jurisdiccional.